

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de octubre de dos mil veintiuno.

AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1359
DEMANDANTE	DIACO S.A.
DEMANDADO	GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S.
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00543-00

Procede el despacho a estudiar la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda.

Correspondió por reparto a este despacho la demanda de la referencia.

En la demanda se solicita que se libre orden de pago en contra de la demandada por la suma de \$67.343.714., que corresponden al valor contenido en el pagaré sin número suscrito por el representante legal de la entidad demandada y que sirve de recaudo ejecutivo, sin fecha de otorgamiento ni fecha de vencimiento.

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

Siendo este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que se.."

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consistente en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, a favor del demandante, dentro de los cinco días siguientes. Artículo 431 del Código General del Proceso.

Pero se advierte que con la demanda se allegó el pagaré referido anteriormente el cual no obliga a la demandada a cancelar determinada suma de dinero a favor de la acreedora demandante por NO haberse estipulado la fecha exacta para su pago, pues en el documento se ordena que GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., pagará la suma allí estipulada sin indicar la fecha de

vencimiento, es decir que no fue determinada la fecha para la cancelación de la obligación contenida en el instrumento.

Por lo anterior, es claro concluir que como no se presentó el título ejecutivo que sirva de base a la demanda con el lleno de los requisitos que se exigen, es decir que no cumple plenamente los requisitos de la norma procedimental transcrita, por cuanto como ya se dijo, dicha obligación NO es exigible, y si no es exigible no es procedente librar mandamiento de pago, pues no hay prueba alguna de la obligación a favor de la parte actora, ya que falta uno de los requisitos requeridos por la citada disposición para que pueda demandarse.

En consecuencia, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, y en su lugar dispondrá que se devuelvan los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en justicia Siglo XXI.

Tampoco se reconocerá personería a la abogada que presenta la demanda teniendo en cuenta que el poder que aportado se otorga para demandar a una entidad distinta a la que se pretende ejecutar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

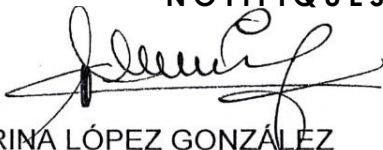
Primero: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo que se pretende dentro de la presente demanda adelantada por Diaco S.A. contra GRAN MORADA CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NO HAY lugar a ordenar la devolución de los anexos presentados con la demanda teniendo en cuenta que los originales se encuentran en poder de la parte ejecutante.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones pertinentes en Justicia Siglo XXI.

Cuarto: NO reconocer personería a la abogada que presenta la demanda por lo dicho.

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>163</u> Del <u>07 DE OCTUBRE DE 2021</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--